

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA MUJER SOBRE EL PROYECTO DE DECRETOPOE EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 34/2016, DE 22 DE SEPTIEMBRE, SOBRE ENTIDADES ASOCIATIVAS AGROALIMENTARIAS PRIORITARIAS Y SUS SOCIOS PRIORITARIOS DE CASTILLA Y LEÓN

En relación con la solicitud de informe del proyecto arriba citado esta Dirección general informa lo siguiente:

Para garantizar que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y que la transversalidad de género estén presentes en todas las políticas, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece la obligación de elaborar, con carácter preceptivo, un informe de evaluación de impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto de anteproyectos de Ley, como proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, como aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social.

De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación (Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa), el informe de impacto de género se integra dentro de la memoria general, regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.

El proyecto de decreto recibido viene acompañado de la memoria en la que consta la preceptiva evaluación de impacto de género que la norma pudiese causar. En ella se indica que como la modificación planteada afecta a los requisitos de las personas jurídicas para ser reconocidas como EAPr o mantener dicho reconocimiento, no incide directamente en las personas a título individual y no afecta por tanto directamente a las mujeres ni a los hombres. Respecto a la influencia en el acceso y control de los recursos: la norma no regula el acceso ni el control de los recursos, por tanto no afecta en ese aspecto a la perspectiva de género. Respecto a la influencia en la modificación del rol de género: la norma no es susceptible de influir en la modificación de los estereotipos de género, no afectando a la situación o posición social ocupada por hombres y mujeres. El informe concluye indicando que por lo expuesto “el decreto no es pertinente al género puesto que no incide en las condiciones de vida de mujeres y hombres ni tiene capacidad de influir en la reducción de las desigualdades de género”.

El sector agroalimentario es uno de los sectores productivos más relevantes de la comunidad y presenta, en los últimos años, un importante desarrollo y potencial para incorporar los objetivos de la Agenda 2030 y, con ello, permitir que Castilla y León sea una región que apueste por una nueva economía, más sostenible y más igualitaria. Bien es cierto que en el presente caso estamos ante una modificación de un reglamento vigente y que, por tanto, afecta sólo a algunos aspectos de esa regulación por lo que su alcance, en términos de perspectiva de género, será limitado. No obstante, retomando la importancia del sector agroalimentario en nuestra comunidad, habría que destacar el hecho de que las mujeres del medio rural son determinantes para la vertebración tanto territorial como social y que son pieza fundamental para su desarrollo económico. Pese a ello, el medio rural es escenario de desigualdades entre mujeres y hombres en un grado superior al existente en el medio urbano. Fomentar la presencia de las mujeres supone utilizar todo el talento, aplicándolo, en este caso, al crecimiento económico, a la pervivencia del medio rural y a la mejora del bienestar de la población rural en su conjunto.

Lo expuesto obliga a reconsiderar las conclusiones contenidas en la memoria ya que se puede afirmar que la regulación contenida en el proyecto de decreto afecta, aunque sea indirectamente, a mujeres y hombres. Por su contenido sí puede influir en el acceso y control de los recursos o servicios que se regulan, en este caso las entidades asociativas agroalimentarias prioritarias y, finalmente, puede incidir en la modificación del rol y estereotipos de género ya que parte de la nueva regulación establece los requisitos o condiciones para mantener el reconocimiento de EAPr y, en ese sentido, tal y como se señalará más adelante, el texto del decreto puede incorporar la perspectiva de género cuya finalidad no es otra que reducir las desigualdades y favorecer la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

Concluir que una determinada intervención pública tiene o no impacto de género requiere valorar si la norma tendrán efectos equivalentes para mujeres y hombres, reduciendo las desigualdades o si, por el contrario, contribuirán a reproducirlas o aumentarlas. Este análisis con perspectiva de género requiere realizar una valoración de los siguientes extremos:

- a) Diagnóstico de la situación inicial de las mujeres y los hombres en el ámbito específico del plan propuesto, incluyendo en todo caso datos desagregados por sexos.

- b) Medidas que el plan incorpora en su contenido que tiendan a neutralizar las posibles desigualdades detectadas, con la finalidad de alcanzar la igualdad de oportunidades.
- c) Impacto positivo o negativo de la aplicación de la norma propuesta en relación con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

De esta manera, realizado el diagnóstico inicial y detectadas, en su caso, las desigualdades de género existentes en el ámbito objeto de regulación, se debería estudiar la incorporación de medidas que favoreciesen la modificación de los estereotipos de género y contribuyesen al logro de la igualdad entre mujeres y hombres. En el nuevo artículo 7.1, dentro de los requisitos que deben cumplir las EAPr para mantener ese reconocimiento, se prevé la elaboración de un plan cuyo contenido se determinará por orden de la Consejería, la participación de determinadas personas integrantes de las entidades en un programa de mejora profesional sobre innovación y en otro, también de mejora profesional, sobre alguna de estas materias: gestión de cooperativas, comercialización, internacionalización y bioeconomía. Pues bien, tanto en el plan como en los programas se aprecia ausencia de perspectiva de género y su presencia, en el propio decreto y en su posterior desarrollo en las órdenes correspondientes, contribuiría, a través de contenidos específicos y de formación en igualdad de género, a romper los roles y prejuicios de género, permitiría un incremento de la participación femenina en el movimiento cooperativo y una reducción de las resistencias a contar con todo el potencial, talento y aportaciones de las mujeres que participan activamente en el sector agroalimentario.

Además, hay que tener en cuenta que **en todo texto ha de prestarse atención a aspectos como la utilización de un lenguaje inclusivo**. Si bien el lenguaje utilizado en la redacción del texto normativo es, con carácter general, un lenguaje inclusivo, habría que revisar determinados sustantivos que tienen forma específica para cada uno de los géneros gramaticales y que deberían ser sustituidos por otros que engloben tanto a mujeres como a hombres. Así, en el texto del proyecto se usan términos como “directivos”, “técnicos” y “consejeros”, los cuales deberían sustituirse por otros términos como “personal directivo y técnico y de las consejeras y consejeros rectores”. El uso abusivo del masculino genérico es un obstáculo a la igualdad real entre mujeres y hombres porque oculta a las mujeres y produce ambigüedad. En definitiva, es necesario emplear fórmulas que sean válidas para cualquier persona de manera que se visibilice el papel que la mujer desempeña en la vida social y económica y su condición de titular de derechos y deberes.

Por último, en el supuesto de que el texto del plan de lugar a la creación de algún tipo de registro o de bases de datos que afecte a personas físicas directa o indirectamente, dichos **datos**

deberán estar desagregados por sexo, de conformidad con el artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, que dispone que *“los poderes públicos deberán incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo” e “incluir nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar”*.

Valladolid, 21 de julio de 2021
LA DIRECTORA GENERAL DE LA MUJER

Ruth Pindado González